

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001310302420170009800

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas propuestas por José Miguel Puentes Agamez¹ y Amparo De Las Mercedes Carmona Mejía²

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado del demandado José Miguel Puentes Agamez propuso la excepción previa denominada "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" de conformidad con el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P. dado que, según lo manifestó, el demandante no firmó el poder otorgado al apoderado ni tampoco tiene nota de presentación personal. Resaltó que en el mandato aportado si se hizo la presentación personal del abogado Hernán Darío Betancourt González pero no la de su poderdante.

Por su parte, la apoderada de la demandada Amparo de Las Mercedes Carmona alegó la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*"; por cuanto no se aportó: el certificado especial de pertenencia, el certificado de tradición y libertad del inmueble, el certificado de registro de instrumentos públicos en donde consten las personas con derechos reales principales sujetos a registro.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que las causales invocadas están reguladas en los numerales 4º y 5º del art. 100 del Código General del Proceso: "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" e "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Pues bien, desde tal escenario no es necesario ahondar en demasía para declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados aludidos, toda vez que revisado el poder adosado con la demanda a folio 137 del cuaderno principal, aportado luego de que por auto de 8 de agosto de 2017 (fl. 135) se ordenara al

¹ Cdo. 2.

² Pág. 23 Doc. "0023ContestacionDemanda.07.30.11.pdf."

demandante rehacer la demanda así como el mandato correspondiente, se vislumbra que el demandante realizó la diligencia de presentación personal ante este mismo despacho el 16 de agosto de 2017, tal cual consta en la siguiente captura de pantalla tomada del anverso del folio referido.



Entonces, es claro que el mandato aportado cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., de manera que el apoderado del demandante cuenta con las plenas facultades para ejercer su representación judicial.

Ahora bien, pasando a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, junto con el escrito introductorio se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del presente asunto (fls. 2 – 7 cdno. 1) y previo a la admisión de la demanda, se allegó el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. a folio 101 de este cuaderno, en los cuales constan las personas con derechos reales principales sujetos a registro respecto del bien objeto de este proceso.

En ese orden de ideas, los requisitos y documentos extrañados por los demandados José Miguel Puentes Agamez y Amparo De Las Mercedes Carmona Mejía, se encuentran en el plenario, de tal forma que las excepciones previas alegadas están llamada al fracaso y, como consecuencia de ello, deba hacerse la condena en costas que refiere el art. 365 núm. 1 del Código General del Proceso a quién las incoó.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepciones previa de "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" e "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" propuestas por los demandados José Miguel Puentes Agamez y Amparo De Las Mercedes Carmona Mejía, respectivamente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por el presente trámite a José Miguel Puentes Agamez y Amparo De Las Mercedes Carmona Mejía. En la oportunidad procesal que regula el art. 366 del Código General del Proceso, inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$ 600.000 respecto de cada uno, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

C.C.R

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f43818f3807d4a44bf1c5fd1eaf3b8cc00c8dae125a0320e0c903e9a2aa989c**

Documento generado en 07/11/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>